



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00311 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL QUINTERO RASCH
DEMANDADO: OSCAR JULIAN SANTAMARIA FARFAN

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Septiembre quince (15) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha demanda ejecutiva del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÍS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Resolver sobre el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y realizando una revisión del expediente, el despacho razona:

En los procesos ejecutivos se debe dar inicio al estudio y argumentos para disponer si es del caso librar o no mandamiento ejecutivo, examinando todos los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales. Se debe precisar de entrada si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor, el demandado es el legítimo deudor, es decir, si es a quién se le puede enfrentar las pretensiones de la parte actora y si la demanda se ajusta a derecho.

El artículo 422 del C.G.P. señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado¹ señaló que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).



providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación² a dicho "...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley".

De las nomas jurídicas transcritas, se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva, es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Descendiendo al análisis del título arrimado a esta instancia judicial, tenemos que éste se encuentra representado en un contrato de compraventa suscrito entre las partes sobre un vehículo automotor de placas QHD 203, donde el demandante, en su calidad de comprador, se compromete a pagar el precio por la suma de \$38.000.000; y el demandado, en su condición de vendedor, a entregar el vehículo libre de gravámenes y vicios.

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).



En ese orden, se advierte que, al analizar el documento presentado para el cobro compulsivo, refulge con nitidez que dicho contrato de compraventa no tiene el carácter de título ejecutivo, dado que no contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante y en contra del demandado de pagar los \$48.000.000 indicados en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en el caso de marras por no haberse aportado título ejecutivo, no se librárá mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

1. Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite de acuerdo con la motivación consignada.
2. Téngase al abogado SAID ENRIQUE RADA OROZCO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ